San Miguel, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que en estos autos Rol Corte [redacted], que inciden en la causa RUC No 2200021857-3, RIT No [redacted], del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de tres de julio de dos mil veintiséis, en lo que interesa a estos recursos, se condenó a [redacted] como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley No 20.000, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarios mensuales; y como autor de un delito consumado de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letra a) de la Ley No 19.913, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de doscientas unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales correspondientes.

Asimismo, condenó a [redacted] como autora de un delito consumado de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letra a) de la Ley No 19.913, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de doscientas unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

También, condenó a [redacted] como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley No 20.000, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales; y como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes.

Finalmente, condenó a [redacted] como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley No 20.000, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

En contra de dicha decisión, las defensas de los sentenciados dedujeron recursos de nulidad.

La defensa de [redacted] invocó, en primer término, la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando vulneración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

del debido proceso y del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial; nuevamente al amparo de la misma disposición, alegó afectación del derecho de defensa y del principio de congruencia; en subsidio, dedujo la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal; y, finalmente, también en subsidio, aquella prevista en el artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341 del referido Código.

Por su parte, la defensa de [redacted] fundó su arbitrio en las mismas causales, denunciando vulneración de la imparcialidad judicial, del debido proceso, de las exigencias de fundamentación y del principio de congruencia.

Por su parte, la defensa de [redacted] dedujo recurso de nulidad cuestionando, según el desarrollo de su arbitrio, el cumplimiento de las exigencias de fundamentación previstas en los articulo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, vinculadas con la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal. En lo fundamental sostiene que la sentencia habría infringido el principio de razón suficiente y el de no contradicción, al no explicar los elementos de prueba mediante los cuales tuvo por acreditada la tenencia del arma de fuego que motivó su condena.

A su turno, la defensa de [redacted] invocó como causal principal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con sus artículos 342 letra c) y 297, y, subsidiariamente, la prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo normativo, esta última circunscrita a la determinación de la pena.

Los recursos fueron declarados admisibles el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis y conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras María Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalan Romero y la abogada integrante Yasna Otarola Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa de [redacted] funda, en primer término su recurso en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo que durante el juicio el tribunal habría actuado de forma parcial y suplido la actividad probatoria del Ministerio Público.

Expresa que los jueces formularon al perito contable presentado por la defensa preguntas que excederían la finalidad probatoria, incursionando en aspectos sustantivos de la pericia y siendo dichas respuestas posteriormente utilizadas para sustentar los reproches formulados acerca de su metodología e idoneidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

Añade, que la sentencia habría modificado los hechos de la acusación para establecer la condena, afectando el derecho de defensa y el principio de congruencia.

En subsidio, reprocha en virtud de la causal del articulo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal que la condena por tráfico y lavado de activos se encuentre basada en inferencias que carecen de razón suficiente y contradictorias con la decisión de absolver respecto del delito de asociación ilícita.

Afirma que el tribunal reconoció que [redacted] solo aparece en la investigación a contar del 6 de mayo de 2022, sin comunicaciones previas con la familia [redacted] ni con los denominados brazos operativos, pero que, pese a ello, lo condenó como autor de tráfico de drogas.

Cuestiona, además, que las escuchas telefónicas posteriores al 6 de mayo permitan establecer su participación en aquella operación y que la sentencia haya desestimado los antecedentes documentales y periciales destinados a acreditar las fuentes lícitas de sus ingresos.

Finalmente, al amparo del artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia excedió el contenido de la acusación incorporando hechos y circunstancias que no pudo prever ni controvertir.

Segundo: Que, la defensa de [redacted] denuncia igualmente, por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, la afectación de la imparcialidad del tribunal, fundada especialmente en las preguntas formuladas al perito contable presentado por la defensa, cuya opinión fue posteriormente desestimada por los sentenciadores.

Alega, asimismo, que la sentencia excedió los hechos contenidos en la acusación, con afectación de su derecho de defensa.

Por la causal subsidiaria del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, sostiene que la condena por lavado de activos se construyó sobre inferencias que carecen de fundamento suficiente. En particular, cuestiona que se haya tenido por establecido que sirvió de testaferro en la adquisición del vehículo [redacted] y que conocía el origen ilícito de los fondos empleados para financiarlo, pese a la prueba rendida acerca de su actividad comercial e ingresos lícitos.

Agrega, que el fallo no habría precisado el delito base del cual provenían los recursos y destaca que el propio tribunal sostuvo que tanto ella como [redacted] surgieron como sujetos de interés para la investigación solo a contar del 6 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

mayo de 2022, en circunstancias que el referido vehículo fue adquirido el 17 de marzo del mismo año.

Finalmente, invoca el artículo 374 letra f) en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la sentencia incorporó circunstancias no comprendidas en la acusación.

Tercero: Que en lo concerniente a los libelos intentados por la defensa de [redacted] y [redacted], -planteados en similares términos-, con la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es necesario recordar que ésta fue reconducida por la Excma. Corte Suprema, por resolución de catorce de agosto del actual, diciendo que sus argumentos fundantes son atinentes al artículo 374 letra f) del mismo cuerpo legal, toda vez, que se trataría de un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia, así como podría eventualmente ser sustento a un reclamo a ciertos impedimentos o dificultades para ejercer los derechos que la Ley le otorga a la defensa, es decir, podría ser causal del artículo 374 letra c) del referido código.

Cuarto: Que, la defensa de [redacted] deduce recurso de nulidad cuestionando la fundamentación de la sentencia, particularmente respecto de la condena impuesta por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Sostiene que el fallo vulnera las exigencias de los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por cuanto no explicaría de qué manera la prueba rendida permitiría establecer que el acusado tenía el arma cuya tenencia se le atribuye.

Afirma que la decisión se encontraría construida sobre inferencias carentes de razón suficiente y que existirían contradicciones en el razonamiento probatorio, de modo que no sería posible reproducir el proceso mediante el cual los sentenciadores arribaron a la conclusión condenatoria.

Sobre esa base solicita la invalidación del juicio oral y de la sentencia y la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Quinto: Que, la defensa de [redacted] sustenta su causal principal en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, denunciando una fundamentación insuficiente de la condena por tráfico de drogas.

En lo fundamental sostiene que el funcionario [redacted], al ser contrainterrogado, situó el progresivo No 60 en febrero de 2022, pese a que inicialmente lo había vinculado con la remesa de 29 de octubre de 2021, y que el tribunal habría preferido esta última versión sin una razón que permitiera superar tal contradicción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

Cuestiona, también, que su participación en las operaciones de 29 de octubre de 2021 y 18 de febrero de 2022 se haya establecido mediante comunicaciones telefónicas, vigilancias policiales, sin incautación de droga en su poder asociada a dichas operaciones, y afirma que el tribunal aplicó un estándar distinto respecto del episodio de 1 de febrero de 2022, en el cual consideró insuficiente una prueba de semejante naturaleza.

Reprocha, además, que el considerando décimo sexto se remita a los motivos undécimo, duodécimo y décimo tercero para justificar su participación, pese a que estos dos últimos no se refieren a su persona.

En subsidio, invoca el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestionando la aplicación de los artículos 68 y 69 del Código Penal, desde que, habiéndose reconocido en su favor una circunstancia atenuante y descartado la agravante de reincidencia específica, se le impuso una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo en lugar del límite inferior de dicho grado.

Sexto: Que, previo al examen particular de los recursos, cabe recordar que este es un medio de impugnación de derecho estricto, cuyo conocimiento queda delimitado por las causales y los vicios concretamente denunciados por quien recurre.

Tratándose de la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, corresponde verificar si la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que sustentan tales conclusiones, de manera que sea posible reproducir el razonamiento seguido por los sentenciadores, sin contradicción con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Dicho control no autoriza a esta Corte para efectuar una nueva ponderación de la prueba ni para sustituir la valoración realizada por los jueces que la apreciaron directamente por aquella que propone el recurrente. Corresponde determinar si las conclusiones alcanzadas encuentran apoyo en las razones expresadas en el fallo y si el tránsito desde los antecedentes probatorios hasta los hechos establecidos resulta explicable racionalmente.

Séptimo: Que la primera causal de nulidad deducida por las defensas de [redacted] y [redacted] -reconducida, como se dijo, por la Excma. Corte Suprema- se funda en una supuesta infracción al debido proceso, en particular, a contar con un juez imparcial, puesto que señalan que el tribunal habría abandonado su posición de pasividad para modificar los hechos de la acusación contenidos en el auto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

apertura, así como al efectuar preguntas a los testigos en especial a un perito contable más allá de las preguntas aclaratorias.

La circunstancia de que el tribunal haya ejercido la facultad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal no permite, por sí sola, concluir que haya asumido una función persecutoria o abandonado su posición de imparcial. Para que una actuación de esa naturaleza alcance entidad invalidante es necesario que, atendido su contenido y contexto, aparezca destinada a suplir la actividad de una de las partes o a producir prueba de cargo que no hubiese sido incorporada por los intervinientes.

El recurso se sustenta en el número y en el contenido que atribuye a las preguntas formuladas, pero no demuestra que mediante ellas se haya introducido al juicio un antecedente incriminatorio nuevo o que los sentenciadores hubieren construido su decisión a partir de información obtenida exclusivamente a consecuencia de aquella intervención.

Atendido entonces que esta causal esgrimida en los recursos en mención no plantea un defecto en el juicio con la trascendencia indispensable para haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado, no podrá prosperar.

Octavo: Que, además, respecto de las alegaciones contenidas en el recurso presentado por [redacted], el fallo explica que el perito elaboró su conclusión sobre la base de formularios tributarios cuya aptitud había sido previamente controvertida y que, para estimar ingresos no trazables utilizó información relativa a trabajadores informales del barrio Meiggs, sin que existiera antecedente alguno que vinculara al acusado con dicha actividad.

En cuanto a [redacted], los sentenciadores expresaron que el experto sumó ingresos correspondientes a diversos años sin considerar los egresos necesarios para determinar la existencia de utilidades y, especialmente, precisaron que su capacidad patrimonial no constituía el centro de la imputación acogida, puesto que no fue condenada por haber financiado personalmente el vehículo Mercedes Benz con dinero ilícito, sino por haber facilitado su nombre para que terceros lo adquirieran y lo mantuvieran registrado a su nombre.

En tales condiciones, aun prescindiendo de las preguntas cuestionadas, subsisten razones para asignar a la pericia el mérito que los jueces determinaron, de modo que tampoco se demuestra la influencia sustancial exigida por la causal.

Noveno: Que, respecto de la alegación según la cual el tribunal habría alterado los hechos de la acusación, los recursos formulan extensas consideraciones acerca del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

derecho de defensa y del principio de congruencia, pero no individualizan de manera precisa una modificación del hecho de la imputación que podría haber constituido una sorpresa para los acusados y respecto de la cual no hayan podido ejercer contradicción.

La incorporación en la sentencia de antecedentes probatorios, inferencias o circunstancias para demostrar los hechos acusados no importa, por sí sola, una modificación de estos. La congruencia exige correspondencia entre el hecho sustancial que constituye el objeto de la acusación y aquel por el cual se condena, pero no una identidad entre la acusación formulada y cada uno de los elementos de prueba utilizados posteriormente para acreditarla.

Décimo: Que, en el caso de [redacted], la acusación ya le atribuía participación como receptor y financista en actividades de tráfico, lo vinculaba con el inmueble de [redacted] y con la operación desarrollada en mayo de 2022 y le imputaba, en materia de lavado, la adquisición de los vehículos [redacted] y [redacted] con dineros provenientes de dicha actividad ilícita.

A su turno, a [redacted] se le atribuyó expresamente haber facilitado su nombre para la inscripción del automóvil [redacted], adquirido con recursos provenientes del tráfico de drogas y utilizado por su hija [redacted] y [redacted].

De esta manera, las conductas que dieron origen a las respectivas condenas se encontraban en la acusación, sin que los recurrentes identifiquen que se haya incorporado por la sentencia un hecho distinto. Por consiguiente, tanto el primer capítulo de nulidad fundado en este aspecto como la causal subsidiaria del artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, deberán ser desestimados.

Undécimo: Que, entrando al análisis de la causal del artículo 374 letra e) deducida por [redacted], no se advierte la contradicción que la defensa pretende establecer entre su absolución por asociación ilícita para el narcotráfico y su condena por tráfico de drogas.

La sentencia descartó la existencia, a su respecto, de prueba suficiente para demostrar su pertenencia estable y permanente a una organización jerarquizada, dotada de roles definidos y destinada a la comisión de un número indeterminado de delitos. Aquella conclusión responde a los elementos propios del delito de asociación ilícita. Distinta es la cuestión relativa a su intervención en una operación determinada de tráfico. La ausencia de antecedentes suficientes para establecer una vinculación permanente con una estructura criminal no excluye que una persona pueda participar en un hecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

tráfico de drogas. Ambas proposiciones recaen sobre objetos de prueba distintos y pueden coexistir sin contradicción.

Duodécimo: Que, la sentencia desarrolla de manera particular las razones por las cuales tuvo por establecida la vinculación de [redacted] con la operación del 6 de mayo de 2022.

Para ello consideró la presencia frente al inmueble de [redacted], de la camioneta [redacted] inscrita a nombre del acusado en momentos en que [redacted] se encontraba en el interior a la espera del cargamento; el análisis telefónico correspondiente a esa fecha que situaba su dispositivo en la comuna de La Pintana dentro del lapso de tiempo en que se desarrolló la operación; y una serie de comunicaciones que valoradas posteriormente indican las precauciones adoptadas luego de la incautación, entre ellas aquellas, mantenerse sin teléfono y a la necesidad de revisar y posteriormente deshacerse de la camioneta que había sido vista por los funcionarios policiales.

El hecho de que la intervención telefónica se hubiera dispuesto con posterioridad al 6 de mayo no torna contradictorio el razonamiento, desde que lo valorado por el tribunal no fue una conversación interceptada ese día, sino información relativa al tráfico y ubicación del dispositivo correspondiente a aquella fecha, incorporada y examinada en el juicio, junto a las vigilancias y comunicaciones posteriores.

Así, el fallo no sustenta la participación en una afirmación aislada del funcionario policial, sino que explicita los distintos antecedentes que, valorados conjuntamente, condujeron a la conclusión impugnada.

Que la defensa atribuya a esos elementos una significación distinta constituye una discrepancia con su valoración, pero no demuestra una infracción a la razón suficiente.

Décimo tercero: Que, en cuanto al vicio denunciado respecto de la condena de [redacted] por lavado de activos, se advierte que la sentencia examinó los antecedentes invocados para acreditar ingresos ilícitos, esto es, documentación previsional, liquidaciones, boletas de honorarios, formularios tributarios y antecedentes societarios y, explicó las razones por las cuales no los consideró suficientes para justificar la procedencia de los recursos con los que fue adquirido el vehículo objeto de la condena.

Asimismo, analizó numerosas comunicaciones telefónicas, el manejo de importantes sumas de dinero en efectivo, los antecedentes vinculados a la adquisición de los vehículos y la pericia presentada por la defensa, expresando respecto de esta última

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

las razones metodológicas por las cuales le restó mérito. No existe, entonces, una omisión de la valoración de la prueba de descargo.

El recurso pretende atribuir mayor mérito a dichos antecedentes y un significado diferente a las conversaciones interceptadas, cuestión que corresponde a la ponderación de la prueba y no demuestra que el proceso intelectual consignado en la sentencia resulte ilógico.

Décimo cuarto: Que, corresponde ahora examinar la causal del artículo 374 letra e) deducida por [redacted].

En primer término, no es efectivo que la sentencia haya desconocido la existencia de actividades económicas lícitas de la acusada. Por el contrario, los jueces tuvieron expresamente por establecido que mantenía desde antiguo un negocio barrial, que registraba actividades tributarias y que contaba con antecedentes relativos al ejercicio de dicha actividad.

A partir de la consideración de esa prueba descartaron la imputación relativa al vehículo [redacted], adquirido en el año 2016, al estimar que no existía antecedente que permitiera vincularlo con fondos provenientes del tráfico.

Respecto del [redacted], en cambio, la sentencia tuvo por acreditado que, pese a encontrarse inscrito a nombre de [redacted] desde el 17 de marzo de 2022, el vehículo era utilizado por [redacted] y [redacted] y fue incautado en el domicilio que ambos compartían en la comuna de Ñuñoa.

A ello se agregó el progresivo No 165, en el cual la propia acusada, al conversar con el contador, señaló que la camioneta no era suya y que había sido comprada a su nombre. Tal antecedente constituye un fundamento para la conclusión relativa a que la inscripción registral no correspondía al verdadero dominio del bien.

Décimo quinto: Que, el recurso cuestiona que el delito base y el conocimiento del origen ilícito de los fondos se tenga por establecidos mediante antecedentes posteriores a la adquisición del vehículo.

Sobre este punto, la afirmación contenida en la sentencia en orden a que [redacted] y [redacted] "surgen en la investigación" a contar del 6 de mayo de 2022 se refiere al momento en que sus identidades adquieren relevancia para la investigación y no equivale a una declaración judicial en orden a que con anterioridad a esa fecha no existiera actividad ilícita o que los recursos utilizados en marzo de ese año fueran lícitos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

El razonamiento relativo al origen de los fondos no fue construido únicamente a partir de la fecha en que [redacted] fue individualizado como blanco investigativo. El tribunal ponderó, en conjunto, la actividad de tráfico que tuvo por acreditada, el manejo habitual de importantes sumas de dinero en efectivo, las conversaciones relativas a esa actividad y a la disponibilidad de recursos, la utilización del vehículo por [redacted] y [redacted] y la circunstancia reconocida por la propia [redacted] de que el bien, pese a figurar a su nombre, no le pertenecía.

Del mismo modo, para establecer el elemento subjetivo, los jueces valoraron el progresivo No 162, en el cual la acusada participa en una conversación relativa a sumas de dinero que mantenía en el domicilio de su hija y en que esta última alude a los recursos disponibles “cuando el hombre se salga”, añadiendo “tu ya sabes”.

La circunstancia de que estas comunicaciones sean posteriores a la adquisición no les priva de la aptitud probatoria respecto del conocimiento de una situación preexistente. La prueba indiciaria puede estar constituida por hechos posteriores, siempre que su relación se encuentre explicitada y resulte racional, como acontece en la especie, según el desarrollo efectuado por los sentenciadores.

La defensa propone una conclusión diferente acerca de tales antecedentes, pero no identifica una contradicción que torne imposible aquella alcanzada por el tribunal.

Décimo sexto: Que, tampoco altera lo anterior la prueba relativa a la capacidad económica de [redacted].

Como precisó la sentencia, la acusada no fue condenada por haber adquirido el Mercedes con recursos propios de procedencia ilícita, sino por haber prestado su nombre para la adquisición de un bien perteneciente a terceros, con conocimiento del origen ilícito del dinero utilizado.

Por consiguiente, aun si se aceptara que la acusada desarrollaba actividades comerciales lícitas y disponía de recursos propios, ello no excluiría por sí solo la conducta que fue objeto de condena. De allí que las críticas dirigidas al valor otorgado a la pericia contable no resulten aptas para demostrar que la fundamentación del fallo carezca de razón suficiente.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, las causales del artículo 374 letra e) formuladas por las defensas de [redacted] y [redacted] no revelan ausencia de fundamentación ni una infracción concreta de los principios de la lógica. Los sentenciadores identificaron las pruebas relevante, explicitaron el mérito que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

atribuyeron y confrontaron los antecedentes de cargo con aquellos incorporados por las defensas.

Los recursos persiguen, en definitiva, que esta Corte asigne a los mismos elementos de juicio un valor diferente, ejercicio que excede los márgenes del control propio de esta causal.

Décimo octavo: Que, en cuanto al recurso deducido por la defensa de [redacted], el reproche se dirige contra la fundamentación de la condena por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sosteniéndose que la sentencia no explicaría de qué manera se tuvo por acreditado que el acusado mantenía el arma encontrada al interior del inmueble ubicado en [redacted].

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento en el tenor del fallo recurrido. En efecto, en el apartado tercero del motivo décimo tercero los sentenciadores examinaron la prueba relativa al referido delito y consignaron las declaraciones de los funcionarios [redacted] y [redacted], quienes participaron en el ingreso y registro del inmueble el día 6 de mayo de 2022. Ambos dieron cuenta de la presencia de [redacted] en su interior y del hallazgo, a escasa distancia de éste, de una pistola [redacted], calibre 9 milímetros, provista de dos cargadores, uno de ellos extendido, y un total de cuarenta y seis cartuchos, antecedente corroborado además mediante las fotografías incorporadas al juicio.

Décimo noveno: Que, la sentencia no se limitó a constatar la proximidad entre el acusado y el arma, sino que explicitó las circunstancias a partir de las cuales tuvo por establecida su tenencia. Para ello consideró que el arma se encontraba a mínima distancia de [redacted] al momento del ingreso policial, que no había otra persona en el inmueble y que el acusado se encontraba custodiando en el lugar un cargamento superior a cien kilogramos de pasta base de cocaína, contexto en el cual los sentenciadores estimaron coherente la presencia del arma provista de cargadores con munición.

De esta manera, el fallo identifica los hechos base y explicita el vínculo mediante el cual atribuye al acusado la tenencia del arma, permitiendo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar dicha conclusión.

A ello se agrega que la aptitud del arma para el disparo fue establecida mediante la declaración del perito en armamento [redacted] y que la ausencia de autorización del acusado fue acreditada mediante el antecedente emanado de la Dirección General de Movilización Nacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

En consecuencia, la alegación de que la sentencia carecería de fundamentación respecto de la tenencia del arma no se verifica, pues lo planteado por la defensa expresa una discrepancia con el mérito asignado a los antecedentes y con la inferencia obtenida de ellos, cuestión que no demuestra una vulneración del principio de razón suficiente ni de las exigencias de los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Vigésimo: Que, en cuanto al recurso de [redacted], debe abordarse en primer término la contradicción que la defensa denuncia respecto de la ubicación temporal del progresivo No 60.

Es efectivo que la sentencia da cuenta de que el funcionario [redacted], al ser contrainterrogado, situó dicho registro en febrero de 2022, pese a que inicialmente lo había relacionado con los progresivos No 58 y No 59 correspondientes al episodio de octubre de 2021.

Sin embargo, el fallo no desconoció tal contradicción ni la omitió. Por el contrario, la explicitó y entregó las razones por las cuales consideró más fiable la explicación inicialmente proporcionada, atendido el contenido de la conversación y su relación con los registros examinados.

A ello se añade que la participación atribuida al condenado en aquel episodio no fue obtenida exclusivamente del progresivo No 60. La sentencia valoró también las restantes comunicaciones y, particularmente, aquella sostenida posteriormente entre [redacted] y [redacted], en la cual se aludía a una deuda derivada de droga entregada aproximadamente dos meses antes, antecedente que los jueces relacionaron con la remesa de octubre.

En tales condiciones, la sentencia no resuelve la contradicción por la sola numeración de los progresivos, sino mediante su apreciación conjunta con otros antecedentes expresamente individualizados.

Vigésimo primero: Que, la falta de incautación material de droga en poder de [redacted] en los episodios de 29 de octubre de 2021 y 18 de febrero de 2022 no determina que la sentencia contenga una fundamentación insuficiente.

Respecto de este último episodio, los sentenciadores valoraron las comunicaciones sostenidas entre [redacted] y [redacted], incluida aquella en que se le señala que se encontraban listos y que acudiera “por lo suyo”; las indicaciones de desplazamiento; las vigilancias efectuadas en el lugar, en que fueron observados los vehículos vinculados a ambos sujetos; y la comunicación posterior en que [redacted] informó haber llegado sin inconvenientes a Lampa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

La circunstancia de que la entrega no hubiera sido registrada directamente en una fotografía o que no existiera una incautación posterior de la sustancia no torna irracional la inferencia del tribunal cuando se construye mediante una pluralidad de antecedentes concordantes.

Vigésimo segundo: Que, tampoco existe contradicción en que el tribunal haya estimado insuficiente la prueba para relacionar a [redacted] con el episodio del 1 de febrero de 2022 y suficiente aquella relativa a los episodios por los cuales fue condenado.

La semejanza de determinados medios de prueba, interceptaciones telefónicas o vigilancias no obliga a asignarles igual mérito en situaciones distintas. Lo relevante es su contenido, precisión, concordancia y relación con el hecho determinado.

La sentencia explica que respecto del 1 de febrero no se alcanzó el estándar necesario para establecer que [redacted] fuese el receptor de la droga incautada antes de arribar a Santiago. En cambio, en las otras operaciones existían comunicaciones sostenidas por el acusado, desplazamientos y antecedentes posteriores que fueron examinados conjuntamente.

No se advierte, por ende, la aplicación de estándares incompatibles, sino una valoración diferenciada de pruebas diversas.

Vigésimo tercero: Que, la pequeña cantidad de cocaína hallada al momento de la detención del recurrente fue expresamente examinada por el tribunal, que descartó utilizarla como antecedente de la condena, considerando incluso plausible la explicación relativa a su consumo personal. Tal decisión, lejos de revelar una contradicción, evidencia que los sentenciadores delimitaron los elementos que consideraban aptos para fundar la participación en los hechos anteriores.

Del mismo modo, las referencias efectuadas durante el juicio a las condiciones del domicilio del acusado o a la ausencia de evidencia de riqueza no resultan incompatibles con la recepción de droga en las oportunidades específicas que la sentencia tuvo por establecidas y no privan del mérito asignado a las comunicaciones y vigilancias ya examinadas.

Vigésimo cuarto: Que, es efectivo que el considerando décimo sexto de la sentencia, al referirse a la participación de los condenados, señala que debe estarse a los fundamentos desarrollados en los motivos undécimo, duodécimo y décimo tercero, siendo que estos dos últimos versan, respectivamente, sobre lavado de activos y delitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

contemplados en la Ley de Control de Armas y no desarrollan la participación de [redacted].

Tal referencia constituye una evidente imprecisión formal. Sin embargo, no tiene la entidad para invalidar que le atribuye el recurrente, desde que el motivo undécimo desarrolla extensamente las situaciones de tráfico, individualiza las comunicaciones y demás antecedentes vinculados a [redacted] y explica las razones por las cuales se tuvo por establecida su intervención.

El error en la remisión no impide, por consiguiente, conocer ni reproducir el razonamiento que sustenta la condena, de modo que no configura la omisión prevista en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Vigésimo quinto: Que, conforme a lo razonado, la sentencia examinó la prueba de cargo y de descargo relativa a [redacted], explicitó las razones para atribuir mérito a las comunicaciones y vigilancias y se hizo cargo de los aspectos que la defensa señala como contradictorios.

Las alegaciones del recurrente revelan una interpretación alternativa de tales antecedentes, pero no demuestran una transgresión de la razón suficiente, del principio de no contradicción ni del artículo 297 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, la causal principal será desestimada.

Vigésimo sexto: Que resta examinar la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal deducida por la defensa de [redacted] respecto de la determinación de la pena.

El tribunal reconoció en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 No 9 del Código Penal y descartó la agravante de reincidencia específica invocada por el Ministerio Público, por lo que, conforme al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, aplicó la sanción dentro del grado mínimo previsto para el delito.

La defensa no discute que la pena de siete años impuesta se encuentre comprendida dentro de dicho grado, sino que sostiene que, atendida la minorante reconocida y la inexistencia de agravantes, debió fijarse en su límite inferior.

Vigésimo séptimo: Que, la concurrencia de una circunstancia atenuante sin agravantes determinó el grado dentro del cual debía imponerse la sanción, pero no imponía al tribunal fijarla necesariamente en su mínimum.

Para determinar la extensión concreta dentro del grado aplicable, los sentenciadores acudieron al artículo 69 del Código Penal y consideraron la extensión del mal causado, señalando de manera particular que [redacted] recibió en al menos dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

oportunidades parte de las sustancias ilícitas transportadas desde el norte del país y que tal conducta importaba una afectación del bien jurídico protegido, dada la peligrosidad que el tráfico de drogas representa para la salud pública.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, dicha fundamentación se refiere a la conducta que se tuvo por establecida a su respecto. Que no se haya determinado el peso exacto de la droga recibida en cada episodio no impide ponderar, dentro del marco legal aplicable, la reiteración de las recepciones y el contexto de operaciones de tráfico provenientes del norte del país.

La circunstancia de que una motivación análoga haya sido utilizada respecto de otro condenado tampoco la convierte en una expresión carente de individualización, desde que los fundamentos de la pena de [redacted] incorporan, además, circunstancias distintas relacionadas con el decomiso de más de cien kilos de droga y con el delito de lavado de activos.

Por último, también es necesario relevar que la determinación de la pena dentro del rango autorizado por la ley para fijarla en concreto constituye una facultad propia de los sentenciadores que, en la medida que aparezca justificada con razones, no es propia del arbitrio de nulidad, al no importar un defecto del fallo que contraríe el ordenamiento legal pertinente.

Vigésimo octavo: Que, respecto de la alegación relativa a la falta de pronunciamiento sobre los antecedentes aportados para una eventual pena sustitutiva, la sentencia explicó que, atendido el quantum de la pena corporal determinada, resultaba inoficioso efectuar consideraciones acerca de los documentos incorporados para justificar los requisitos contemplados en la Ley No 18.126. Así, dicha conclusión constituye una consecuencia de la pena impuesta y no configura una infracción susceptible de alterar lo resolutivo, mientras aquella determinación se mantenga.

Por consiguiente, tampoco se configura la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Vigésimo noveno: Que, en definitiva, los recursos examinados no demuestran que durante el juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se haya producido una vulneración del derecho a un tribunal imparcial o del derecho de defensa; tampoco una infracción al principio de congruencia, una omisión de las exigencias de fundamentación previstas en los artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, ni una errónea aplicación del derecho en la determinación de la pena de [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

Tampoco, se verifica la falta de fundamentación denunciada por la defensa de [redacted] respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego, desde que la sentencia individualiza los antecedentes probatorios que sustentan dicha conclusión y explicita el razonamiento seguido par atribuirle su tenencia.

Los cuestionamientos formulados respecto de la prueba expresan discrepancias con el mérito y las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo o proponen inferencias distintas de aquellas expresadas en el fallo, sin demostrar que estas últimas contravengan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 329, 341, 342 letra c), 372, 373 letra a) y b), 374 letra e) y f), 376, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, y artículos 68 y 69 del Código Penal, se resuelve:

I. Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [redacted] en contra de la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil veintiséis, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC No 2200021857-3, RIT N° [redacted].

II. Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada [redacted] en contra de la misma sentencia.

III. Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [redacted] en contra de la misma sentencia.

IV. Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [redacted] en contra de la misma sentencia.

En consecuencia, la sentencia recurrida **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Yasna Otárola Espinoza.

Rol N° [redacted]

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras María Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero, y la abogada integrante Yasna Otárola Espinoza. Se deja constancia que no firma la ministra señora Pizarro Soto, no obstante haber concurrido a la vista y al posterior acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio en Curso de Perfeccionamiento de la Academia Judicial. Asimismo, no firma la abogado integrante señora Otárola, por encontrarse ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

Celia Olivia Catalán Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSBDBXHKXQ